

**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA
DEL MARCO NORMATIVO DE LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS LABORALES**



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión extraordinaria del día 14 de julio de 2003 el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio del año 2003, tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba la emisión de Dictamen al «Anteproyecto de Ley de Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales», y conforme a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros del día 27 de junio el plazo para su emisión se fijó en diez días. Tal solicitud responde a las funciones reconocidas al Consejo por el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del mismo y 15.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno. La solicitud de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

El Anteproyecto viene acompañado de Memoria explicativa en la que se examina el contexto, estructura, contenido y alcance de la futu-

ra Ley. Asimismo, se adjunta una Memoria económica, en la que se afirma que la norma propuesta no supone ningún coste y por lo tanto carece de implicaciones presupuestarias.

Después de más de siete años de la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales, se ha constatado la existencia de problemas que dificultan su aplicación, que se manifiestan tanto en términos de accidentes de trabajo como en la existencia de índices no deseados de siniestralidad laboral. En este mismo sentido, se observa una deficiente incorporación del actual modelo de prevención de riesgos laborales, así como una falta de integración de la prevención en la empresa.

La reforma planteada se enmarca en el documento sobre «Propuestas de la Mesa de Diálogo Social en materia de prevención de riesgos labo-

rales», de 30 de diciembre del año 2002, acordado por el Gobierno, CEOE, CEPYME, CC.OO. y UGT. En ellas se abarcan medidas en diferentes ámbitos: reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, medidas en materia de Seguridad Social, reforzamiento de la función de vigilancia y control del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y medidas para el establecimiento de un nuevo sistema de información en materia de siniestralidad laboral. Estas propuestas, fruto del diálogo social e institucional, fueron refrendadas por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de 29 de enero del año 2003.

En este sentido, a fin de afrontar la ejecución de las medidas contenidas en las citadas Propues-

tas, el Anteproyecto de Ley señala cuatro objetivos básicos: combatir la siniestralidad laboral, fomentar una cultura de la prevención de riesgos laborales, reforzar la necesidad de integrar la prevención de los riesgos laborales en los sistemas de gestión de la empresa, y mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos, mediante la adecuación de la normativa sustantiva a la sancionadora y mediante el reforzamiento de la vigilancia y control del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Para ello, el Anteproyecto opera modificaciones, de distinto calado, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales, y en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ley de Infracciones y sanciones en el orden social.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de 16 artículos, estructurados en 2 capítulos, una disposición transitoria y una final.

El capítulo I «Modificaciones que se introducen en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales» (arts. 1 a 8), establece una serie de modificaciones del articulado de la citada Ley (LPRL), a la vez que añade algún nuevo apartado al articulado que se modifica.

El artículo primero, relativo a la «Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social», modifica el artículo 9 de la LPRL, en el sentido de que tanto la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, adoptarán, dentro de su ámbito competencial, cuantas medidas sean precisas para garantizar la colaboración pericial y asesoramiento técnico a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

A este respecto, se prevé que los funcionarios públicos de las citadas Administraciones, con fun-

ciones técnicas en materia de prevención de riesgos laborales, podrán desempeñar cometidos de comprobación y asesoramiento de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo, con capacidad de requerimiento y, en su caso, de remisión de informe a la Inspección de Trabajo, gozando sus actuaciones de comprobación de presunción de certeza.

El artículo segundo prevé medidas dirigidas a reforzar la integración de la prevención de riesgos laborales en las empresas, para lo que modifica los artículos 14 y 16 de la LPRL. En este sentido, se prevé que el empresario realizará la prevención de riesgos laborales mediante la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa, la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales y el desarrollo de una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva. Asimismo, se reordena el contenido del artículo 23 de la LPRL, relativo a la documentación que el empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral, que serán: el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos

y sus controles periódicos, así como la planificación de la actividad preventiva.

El artículo tercero hace referencia a la coordinación de las actividades empresariales, reguladas en el artículo 24 de la LPRL, determinándose que sus obligaciones serán objeto de futuro desarrollo reglamentario.

El artículo cuarto, organización de recursos para las actividades preventivas, modifica las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 31 de la LPRL, estableciendo que los servicios de prevención deberán proporcionar a la empresa asesoramiento y apoyo técnico, entre otros aspectos, para el diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa, así como para la planificación de la actividad preventiva y determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.

Asimismo, en el apartado 3 de este mismo artículo cuarto se añade un nuevo artículo 32 bis en la LPRL, en el que se regula la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, estableciéndose los casos en que sean necesarios, y la organización y medios con que habrán de contar.

El artículo quinto modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 39 de la LPRL, declarando la competencia del Comité de Seguridad y Salud para participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa, así como para debatir, antes de su puesta en práctica, sobre las actividades referidas al plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva.

El artículo sexto, sobre reforzamiento de la vigilancia y del control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, introduce un nuevo apartado 3 al artículo 43 de la LPRL, en cuya virtud se determina que los requerimientos efectuados por funcionarios públicos de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de funciones de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo, se realizarán conforme a lo previsto

para los requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en su función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo reflejarse en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.

El artículo séptimo, relativo a la coordinación de actividades empresariales en las obras de construcción, añade una nueva disposición adicional, la decimocuarta, a la LPRL, en la que se prevén las especialidades de la presencia de recursos preventivos en las obras de construcción reguladas en el RD 1627/1997, de 24 de octubre.

El artículo octavo añade una disposición adicional, la decimoquinta, a la LPRL, en cuya virtud se requiere que los funcionarios públicos que realicen las funciones de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo, previstas en el Anteproyecto, cuenten con habilitación específica, pertenezcan a los Grupos de titulación A o B y acrediten formación específica.

El capítulo II del Anteproyecto introduce una serie de modificaciones en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y sanciones en el orden social (LISOS).

El artículo noveno, relativo a los sujetos responsables y concepto de infracción, modifica el párrafo 8 del artículo 2 de la LISOS, en el sentido de incluir a los empresarios titulares de centros de trabajo entre los posibles sujetos responsables de estas infracciones. Asimismo, modifica el apartado 2 del artículo 5 de la LISOS, a fin de calificar como infracción las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables, sin enunciarlos, que incumplan la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Los artículos décimo y undécimo tratan de las infracciones graves y muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, modificando los artículos 12 y 13 de la LISOS, a fin de adaptar su contenido al nuevo modelo de prevención de riesgos laborales.

El artículo duodécimo introduce un nuevo párrafo f) en el apartado 2 del artículo 19 de la LISOS, por el que se tipifica como infracción grave de la empresa usuaria el permitir el inicio de la prestación de servicios de los trabajadores puestos a disposición sin tener constatación documental de que han recibido las informaciones relativas a los riesgos y medidas de prevención, que poseen la formación específica necesaria y que se encuentran en un estado de salud compatible con el puesto de trabajo a desempeñar.

El artículo decimotercero da nueva redacción a la letra f) del apartado 3 del artículo 39 de la LISOS, a fin de considerar, entre los criterios de graduación de las sanciones, el incumplimiento de las advertencias o requerimientos previstos en la nueva redacción del artículo 43 LPRL.

El artículo decimocuarto añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 42 de la LISOS, en cuya virtud serán nulos y no producirán efecto alguno los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales.

El artículo decimoquinto añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 50 de la LISOS, por el que se tipifican las acciones u omisiones que signifiquen una obstrucción a los funcionarios públicos que realicen actuaciones de comprobación en apoyo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se cierra el capítulo II con el artículo decimosexto, referido al contenido de las actas, que añade un apartado 5 al artículo 53 de la LISOS, en el que se prevé la incorporación del relato de hechos, contenido en el informe de los referidos funcionarios públicos, al correspondiente acta de infracción.

La disposición transitoria única, sobre la «Documentación del plan de prevención de riesgos laborales», dispone que los empresarios que a la entrada en vigor de esta Ley no hubieran documentado el referido plan deberán formalizarlo por escrito dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

La disposición final establece la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III. OBSERVACIONES GENERALES

Tras más de siete años de la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales, la experiencia acumulada durante estos años acredita una serie de insuficiencias de la actual normativa, así como ciertos problemas que dificultan su aplicación, que se traducen en la subsistencia de índices de siniestralidad laboral manifiestamente mejorables.

Por otra parte, el carácter de «referencia legal mínima» de la Ley de Prevención de riesgos laborales, y la pretensión de regulación unitaria perseguida por dicha norma, ha generado un conjunto normativo amplio, complejo desde el punto de vista técnico y de definición de conceptos, que en ocasiones resulta de difícil comprensión y consi-

guientemente, de no fácil aplicación desde la perspectiva de los sujetos destinatarios.

En este contexto se enmarca el Anteproyecto de Ley objeto de Dictamen, que trata de superar las citadas insuficiencias, con la intención de dar respuesta constante en materia de seguridad y salud a las siempre renovadas exigencias que plantea el desarrollo del aparato productivo.

En este sentido, el CES considera que deberían ser tenidas en cuenta las distintas realidades de la estructura y dimensionamiento empresarial así como la diversidad sectorial, previendo mecanismos de información y asesoramiento, para facilitar y apoyar la correcta aplicación de la Ley.

La preocupación por los datos de siniestralidad laboral y las ya citadas insuficiencias de la legislación preventiva actual, impulsaron la apertura de una Mesa de Diálogo Social específica en materia de prevención de riesgos laborales, en la que los distintos agentes sociales y Administraciones Públicas implicadas analizaron y valoraron la problemática de la seguridad y salud en el trabajo en España, consensuando una serie de medidas que se plasmaron en el documento denominado «Propuestas de la Mesa de Diálogo Social en materia de prevención de riesgos laborales», de 30 de diciembre de 2002, y posteriormente refrendado por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud el 29 de enero de 2003. A este respecto, el CES entiende que el diálogo social, en sus distintos niveles, constituye un instrumento especialmente valioso en una materia como la prevención de riesgos laborales en la que la colaboración y cooperación de los agentes sociales y las Administraciones Públicas se hace imprescindible para la consecución del objetivo de mejora de la salud y seguridad de los trabajadores.

El conjunto de medidas asumidas en la Mesa de Diálogo Social contempla un elenco de propuestas, parte de las cuales constituyen el objeto del presente Anteproyecto, acordándose continuar con el proceso de diálogo social para el desarrollo

del resto de medidas, aspecto que valora positivamente el Consejo.

Por último, este Consejo quiere dejar constancia de la existencia de otras iniciativas fruto del diálogo social de carácter sectorial, como es el caso del Protocolo de actuaciones a desarrollar entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las organizaciones agrarias mayoritarias, dirigidas a poner en marcha un plan de acción para la evaluación y prevención de los riesgos laborales en el sector agrario (2002-2004), suscrito el 19 de noviembre de 2002. El CES valora positivamente la puesta en marcha de estos instrumentos de diálogo social, si bien considera imprescindible que se adopten cuantas medidas sean precisas para el efectivo cumplimiento de dicho acuerdo, especialmente en lo que se refiere a la elaboración de una normativa específica en materia de prevención de riesgos laborales en el sector agrario, tal y como prevé el mencionado protocolo. El Consejo considera necesario coordinar las diversas y heterogéneas actividades de las distintas Administraciones Públicas implicadas en la materia. Necesaria cooperación y coordinación administrativa, que debe afectar no sólo a la Administración Laboral en sus diferentes niveles territoriales, sino también a otras Administraciones que adopten iniciativas en el campo de la prevención de riesgos laborales.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo primero. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

El artículo primero del Anteproyecto modifica el artículo 9 de la LPRL, dando nueva redacción a su apartado 2 e introduciendo un nuevo apartado 3. Con ello se pretende desarrollar las medidas relativas al «Reforzamiento de la función de vigilancia y control del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social», contenidas en las pro-

puestas acordadas en la Mesa de prevención de riesgos laborales, de 30 de diciembre de 2002.

En efecto, la modificación del apartado 2 del artículo 9 de la LPRL obedece a dichas propuestas, si bien, dada la prolija y compleja normativa en materia de prevención de riesgos laborales, el CES considera que, junto al refuerzo de la actividad comprobatoria de los funcionarios técnicos, sería deseable, igualmente, reforzar su contribución

a la prevención en las empresas con labores de asesoramiento, información y asistencia.

Artículo segundo. Integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa

El apartado dos del artículo segundo del Anteproyecto contempla la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la obligación de implantar y aplicar un plan de prevención de riesgos laborales, conforme a los contenidos que se desarrollan en la nueva redacción del artículo 16 de la LPRL.

A este respecto, el CES comparte el objetivo de mejorar la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa, como un elemento necesario para alcanzar una acción preventiva eficaz.

Ahora bien, los términos que se utilizan en el Anteproyecto, en relación a los contenidos del plan de prevención pueden generar confusión respecto a las vigentes obligaciones de planificación de la actividad preventiva, en las que ya se contempla la determinación de las actividades a realizar.

Por ello, en opinión del CES deberían precisarse los términos en que se encuentra formulado este artículo, de forma que, respetando la exigencia de integrar la prevención en la empresa, se le dote de una mayor claridad, distinguiendo con precisión los contenidos del plan de prevención y los contenidos de la planificación de la actividad preventiva.

Por otra parte, dada la estructura productiva, en la que predominan las pequeñas y medianas empresas, así como la prolija y compleja normativa en materia de prevención de riesgos laborales, el CES considera que las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían prever mecanismos de información, asesoramiento y apoyo a esas empresas en materia de prevención.

Artículo cuarto. Organización de recursos para las actividades preventivas

El apartado tres de este artículo añade un nuevo artículo 32 bis en la LPRL, por el que se regu-

la la presencia de los recursos preventivos en el centro de trabajo.

A juicio del CES, la presencia técnica de los denominados «recursos preventivos», en los supuestos y situaciones de especial riesgo y peligrosidad, tal y como se señala en las propuestas acordadas el 30 de diciembre de 2002, debe valorarse, en principio, positivamente.

No obstante, la redacción contenida en el Anteproyecto objeto de Dictamen adolece, en opinión del CES, de ciertas insuficiencias:

- El apartado a) del punto 1 de este artículo 32 bis presenta un redactado impreciso que impide identificar de forma clara el alcance del precepto. En tal sentido, y por razones de seguridad jurídica, sería deseable una mayor concreción de los supuestos que exigirían la presencia de los recursos preventivos.
- Asimismo se debería precisar el vocablo «recursos» para identificar si se refiere a las personas y/o a los elementos materiales.

Artículo décimo. Infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales

Este artículo modifica el artículo 12 de la LISOS, tipificando el incumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del nuevo modelo de prevención de riesgos laborales que se desarrolla en la reforma de su marco normativo.

En su apartado uno se da una nueva redacción al párrafo 1 del referido artículo de la LISOS, tipificando, entre otras conductas, el incumplimiento de la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa. A este respecto, el CES considera que las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales deben quedar perfectamente tipificadas. Dado que dicha obligación de integración, prevista en la nueva redacción del apartado 2 del artículo 14 de la LPRL, se concreta en la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales, la infracción podría ser definida con el siguiente tenor: «Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa, a través de la implantación y aplicación de un plan

de prevención, en los términos previstos en la normativa de prevención de riesgos laborales».

Por otra parte, el apartado siete del artículo décimo del Anteproyecto añade un nuevo párrafo 24 al artículo 12 de la LISOS, en cuya virtud, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, se tipifican ciertos incumplimientos de las obligaciones correspondientes al promotor de obras de construcción.

Así, se tipifica como infracción grave (letra b) los incumplimientos del promotor en orden a la ela-

boración del estudio o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, y, en particular, cuando estos estudios tengan deficiencias o carencias significativas en relación con la seguridad y salud en la obra. Respecto a este último inciso, si bien se comparte el imputar responsabilidades al promotor por estos hechos, cuando proceda, el CES estima que debe tenerse en cuenta que, en ocasiones, el promotor carece de conocimientos o cualificaciones técnicas suficientes para evaluar los contenidos de los citados estudios de seguridad y salud desde una perspectiva preventcionista.

V. CONCLUSIONES

El Anteproyecto de Ley de Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales merece, a juicio de este Consejo, una valora-

ción positiva, sin perjuicio de las observaciones particulares desarrolladas a lo largo de este Dictamen.

Madrid, 14 de julio de 2003

V.º B.º El Presidente
Jaime Montalvo Correa

El Secretario General
Juan Luis Nieto Fernández

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DEL GRUPO SEGUNDO

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social, aprobado el día 25 de febrero de 1993 —BOE del 13 de abril de 1993—, los Consejeros del Grupo Segundo, CEOE y CEPYME, formulan voto particular al Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, aprobado en la sesión

extraordinaria del Pleno celebrada el día 14 de julio de 2003, sobre la base de las siguientes consideraciones:

El artículo primero del Anteproyecto, «Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social», modifica el artículo 9 de la Ley 8/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales, al que se añade un nuevo apar-

tado 3 en el que se faculta al funcionario actuante en actuaciones de comprobación para emitir un informe a la Inspección de Trabajo, a efectos de que se levante la correspondiente acta de inspección, si así procediera, gozando los hechos relativos a las citadas actuaciones de la presunción de certeza de acuerdo con la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Estas facultades exceden ampliamente de la propuesta que la Mesa de prevención de riesgos laborales, integrada por el Gobierno, CEOE, CEPYME, UGT y CC.OO. adoptó el 30 de diciembre de 2002. Con idéntico contenido al anterior se pronunció el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en su reunión del 29 de enero de 2003.

En efecto, tales propuestas, que constituyen el origen del Anteproyecto objeto de Dictamen, recogían de forma específica que, «sobre la base de los cometidos actuales de tales funcionarios», habría de articularse un marco jurídico actualizado y adecuado al correcto y más eficiente desempeño de sus labores técnicas de vigilancia y control.

El Anteproyecto va más allá y otorga presunción de certeza a los hechos relativos a las actuaciones de comprobación de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud, que se recojan en los informes de los citados funcionarios públicos. Dicha presunción de certeza no es coherente con el marco sustantivo y procedimental vigente.

La presunción de certeza es una cualidad especial que el ordenamiento jurídico reserva y otorga a un tipo de actos administrativos en los que concurren una serie de garantías específicas, que establecen un marco de seguridad jurídica tanto a los funcionarios que actúan, como a los empresarios y trabajadores administrados.

La Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 2, establece qué funcionarios integran el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las funciones de inspección

de apoyo, colaboración y gestión precisas para el ejercicio de la labor inspectora, y el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, constituyen el marco básico de la actuación inspectora en general y, asimismo, en materia de prevención laborales.

Es evidente que el Anteproyecto de Ley no guarda coherencia con ese marco sustantivo y procedimental, y por ello, va a generar una inseguridad jurídica grave, tanto a los distintos funcionarios intervinientes en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, como a empresarios y trabajadores afectados por esas actividades administrativas.

Esta modificación desplaza la carga de la prueba al administrado en un contexto de inseguridad jurídica y conlleva la obligación de acreditar que los hechos descritos por el funcionario actuante no se ajustan a la realidad. Por el contrario, la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de marzo de 1990 y de 19 de enero de 1996, entre otras) limita la certeza de los hechos a los constatados por el inspector, en el marco de un procedimiento muy preciso, que hace compatible dicha presunción con el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

En opinión del Grupo Segundo, CEOE y CEPYME, los informes emitidos por los funcionarios públicos de las Administraciones, con labores técnicas en materia de riesgos laborales, deben ser un medio más de prueba admitido en Derecho que, sobre la base de los referidos criterios jurisprudenciales, requerirá la verificación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social para adquirir la presunción de certeza.

Esta observación específica al artículo primero otorga coherencia al conjunto de las observaciones generales y particulares del Dictamen que, en todo caso, son suscritas por el Grupo Segundo.

Madrid, 15 de julio de 2003